



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad con suscripciones se reciben en la tienda número 1.º calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 451

BOGOTA, DOMNGO 7 DE FEBRERO DE 1830.

TRIMESTRE 36.

CONGRESO CONSTITUYENTE.

*Escelentísimo señor presidente del congreso constituyente.*

Necesitando el gobierno de los servicios del honorable señor general José María Carreño, con objeto de conservar la tranquilidad de las provincias del Sulia, cree la comisión, que el congreso no escude sus facultades concediéndole el permiso que se requiere para separarse del cuerpo, siempre que por su parte no tenga inconveniente alguno, i se llame desde luego al suplente que deba remplazarle. El congreso ha ofrecido al gobierno su cooperación en cuanto dependa, ó no escuda de sus atribuciones, con el laudable é importante fin de sostener el orden i la unidad de la República; i cumple en el presente caso con este ofrecimiento, sin ningun temor de desviarse de sus deberes, ni de traspasar su autoridad.

Podría limitarse la comisión á lo que tiene expuesto; pero teme faltar á lo que le dicta el conocimiento de las circunstancias difíciles en que se encuentra la representación nacional; sino hace presente la necesidad que, en su concepto, hai de adoptar al mismo tiempo una medida ó resolución, para hacer percibir á los pueblos el interes que toma en evitarles toda hostilidad, franqueándoles los medios de conciliación i de concordia.

Aunque la comisión no tenga motivos para juzgar, que la disposición de situar un cuerpo de tropas en los valles de Cúcuta, pueda tener otra mira que la que se manifiesta de preservar al departamento del Sulia de la influencia del partido que se ha pronunciado en Caracas contra la unidad de la República, i por el contrario esté persuadida que el Libertador presidente no ha abandonado el noble i generoso designio de terminar amistosamente aquellas desavenencias, por lo cual ha merecido los aplausos del congreso constituyente, le parece sin embargo, que al desprenderse de su seno uno de sus miembros, para encargarse del mando de unas fuerzas que la fatalidad de los tiempos podría quizás llevar mas allá de lo que ahora se desea i puede preverse, el congreso procedería conforme a sus sentimientos, conforme á la opinion i al interes público, conforme á la necesidad en que se halla de acreditar que está léjos de concebir idea alguna contraria á la felicidad de los pueblos que representa, acordando al mismo tiempo enviar á Venezuela una misión de paz, que precediendo á todo temor i á toda sospecha, haga conocer las verdaderas intenciones de la representación nacional i las esperanzas que ofrece su escrupulosa consideración á la situación presente de la República, i su ardiente anhelo por dejar satisfechos los votos nacionales.

Esta misión llevaria en las bases de la constitución, de que se ocupa actualmente el congreso, una prueba perentoria de la fidelidad con que está dispuesto á corresponder á la confianza de la nación; i exigiria la union en nombre de la patria i bajo los auspicios de la libertad i de los principios que proclama Colombia por el órgano legítimo de sus representantes.

La concordia, señor, es indispensable para completar la obra de nuestra reunion; i nada aventura la comisión, asegurando que sin ella nada habríamos hecho, aun cuando sancionásemos la constitución mas perfecta i mas conforme á las circunstancias de nuestro país. En todo tiempo honrará al congreso este acto, que puede producir la paz, la buena inteligencia entre hermanos íntimamente ligados por su dicha. Instalado el congreso en medio

de borrascas políticas, comprobará de este modo que solo en la razon pública fija toda su confianza, i que no tiene otro norte que la voluntad i la conveniencia nacional, i que no tiene otro interes superior á la salud de todos i á la vida de Colombia.

Antes de dictar leyes á nuestros comitentes, procuraremos por los medios que están á nuestro alcance su bienestar, i les daremos por gaje de nuestra benevolencia un acto solemne de fraternidad que confirmará la pureza de nuestras operaciones. Si por desgracia esto no fuere suficiente para calmar los animos agitados en medio de tantos peligros, i para despertar en todos los corazones el patriotismo que anima á los representantes del pueblo, habremos, señor, manifestado evidentemente de cuanto somos capaces en cumplimiento de los deberes que nos impone nuestro encargo.

En este concepto la comisión concluye proponiendo.

1.º Que se conceda al honorable señor Carreño el permiso para separarse del congreso, si por su parte no tiene inconveniente alguno.

2.º Que debiendo verificarse, se llame al suplente que haya de remplazarle.

3.º Que se envíe á Venezuela una comisión compuesta de dos miembros del congreso a los fines que quedan indicados.

Bogotá febrero 5 de 1830-20--*Aranda, De Francisco, Unda.*

Es copia *Simon Burgos secretario.-José D. Espinar secretario.*

A las proposiciones de la comisión se resolvió Aprobada la primera, mediante á que el señor Carreño no puso inconveniente por su parte. A la segunda conforme se propuso, i la tercera, que la comisión se componga de tres miembros del Congreso, que se nombrarán por el cuerpo; i que una comisión redacte las instrucciones que deben, llevar i que se someterán á la aprobación del congreso.

DECRETO

DEL GOBIERNO.

*Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia, etc. etc. etc.*

Teniendo en consideracion:

1.º Que la lei de 28 de julio de 1824 en su artículo 6.º previene que el gobierno dé el pase á los breves que se obtengan por su conducto;

2.º Que establecidas con regularidad las relaciones entre Colombia i Roma, se previno por la circular de 26 de octubre de 1827, i en cumplimiento de la disposicion de la citada lei, que todas las comunicaciones con S. S: se dirigieran por conducto del ministerio de relaciones exteriores i con conocimiento del mismo gobierno, añadiendose que en caso contrario, no se daria pase á las bulas i breves obtenidos por otro conducto, i que ademas se exigiria la responsabilidad de los contraventores;

3.º En fin, que á pesar de esta disposicion, sabe el gobierno que el presbitero Francisco Pomares, español residente en Roma, i agente conocido del embajador de España, lo es tambien de algunos colombianos, que á tanta distancia ignoran aun el verdadero caracter de Pomares; oido el consejo de ministros

DECRETO.

Art. 1.º Conforme á la lei de patronato, no se dará pase á breve alguno sea de la clase que fuere, que no haya sido obtenido por conducto del ministro de Colombia en Roma, i sin que venga certificado por él.

Art. 2.º En consecuencia todas las comu-

nicaciones, ptes ó solicitudes que dirijan á Roma los arzobispos i obispos, los eclesiásticos seculares ó regulares, i cualesquiera individuos colombianos, se remitirán por conducto del ministerio de relaciones exteriores, ó por el del ministro de la República cerca de S. S.

Art. 3.º Los que contravengan á esta disposicion, seran juzgados por los tribunales i jueces competentes, é incurrirán en una multa que no baje de 100 pesos ni escuda de 500.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Popayan á 24 de noviembre de 1829.

*Simon BOLIVAR.* -- El secretario general.

*José D. Espinar.*

OTRO.

*Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.*

Habiendo recibido varias representaciones de algunas corporaciones encargadas de promover la educacion pública, manifestando la conveniencia de que se modifique respecto de los abogados la disposicion del artículo 45 de mi decreto de 17 de noviembre de 1828 adicional á la lei organica de tribunales, i

CONSIDERANDO

Que dicha modificacion debe ser un estímulo poderoso para mejorar la conducta, promover la aplicacion i contribuir al bienestar de muchos jóvenes i aun de familias; oido el dictamen del consejo de Estado

DECRETO.

Art. 1.º Permanecerá en su fuerza i vigor la disposicion general del citado artículo que exige 25 años de edad para los abogados; pero quedan autorizadas las cortes de apelaciones, para que precediendo la justificacion competente puedan recibir de abogados á los jóvenes casados ó mayores de 21 años que hayan manifestado en su carrera aplicacion, aprovechamiento i buena conducta, lo que se entenderá como una gracia especial que las cortes de apelaciones concederán principalmente á los hijos de viudas ó huérfanos de padre i madre.

Art. 2.º Los que fueren recibidos de abogados con menos de 25 años de edad, no podrán ser jueces letrados hasta que la cumplan.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior quedará encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 17 de enero de 1830-20.

*Simon BOLIVAR.* -- El ministro del interior.

OTRO.

*Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.*

CONSIDERANDO:

1.º Que por los decretos que ha acordado el congreso en 7 de junio de 1823 i 1.º de mayo de 1826, se pusieron á disposicion del gobierno tres millones de fanegadas de tierras baldías, para colonizarlas, haciendo su enajenacion del modo i con las condiciones que juzgara mas convenientes;

2.º Que sin embargo de haber hecho diferentes contratos para la inmigracion de extranjeros, no se ha conseguido el efecto deseado, porque no han sido cumplidas por los contratistas;

3.º Que en gran parte podría conseguirse la colonizacion de dichas tierras, vendiéndolas á los colombianos i extranjeros por los valles de la deuda doméstica, lo que mejoraría la agricultura é industria del país, i disminuiría dicha deuda; oido el dictamen del consejo de ministros;

BUC Nuevo 120